

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA | Pesetas. | FUERA DE CORDOBA | Pesetas. |
|-------------|----------|------------------|----------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos é 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para retirar de la circulación cuando lo estime oportuno las monedas de plata acuñadas en cualquier año.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que, por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda, han entrado en circulación fraudulentamente.

El Gobierno señalará un plazo brevísimo para que sean canjeadas por

las de acuñación legítima, dando monedas del valor representativo igual. Pasado este plazo se aplicarán con todo rigor las disposiciones vigentes relativas á la circulación de moneda ilegítima, cuyas señales distintivas serán previamente publicadas.

Art. 3.º Las dependencias del Estado y del Banco de España donde, pasado este plazo, se presente moneda ilegítima, darán cuenta inmediatamente á la Dirección general del Tesoro, que hará determinar y publicar sin demora las diferencias que la distinguen de la legítima.

Art. 4.º Las monedas que resulten de acuñación ilegítima, retiradas de la circulación en virtud de esta ley, se reducirán inmediatamente á barras, que el gobierno podrá enajenar, y la diferencia entre su valor y el de las monedas recogidas constituirá un gasto que se satisfará con cargo á un capítulo adicional del presupuesto vigente y sucesivos de la Sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas.»

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones comprendidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(«Gaceta», del día 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio último autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de á 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre han entrado en la circulación fraudulentamente;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que esa Dirección general publique en la *Gaceta de Madrid* las señales distintivas de las monedas ilegítimas, en cumplimiento del último párrafo del citado art. 2.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro público.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

En cumplimiento de lo determinado en la Real orden de 2 del actual, esta Dirección general publica las siguientes señales distintivas de las monedas ilegítimas que le han sido comunicadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, según dictamen de su personal técnico:

Monedas ilegítimas.

AÑO DE 1876.

Primer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. La cabeza de las letras de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto; el hueco de oído es, en general, más estrecho y más alto.

Reverso. En el rayado del óvalo de lises del centro del escudo, están amontonadas las rayas y suman 24, debiendo ser 23; las flores de lis son más grandes, y la leyenda se aproxima más á la orla.

AÑO DE 1877.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más alto y más ancho, y el hueco del oído es más pequeño.

Reverso. Es mucho más grande el escudo medido desde la parte superior de la cruz del mundo al pico inferior del escudo, y es más pequeño el espacio que hay entre el gorro de la corona y las imperiales de la misma, medido de abajo á arriba.

AÑO DE 1878.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más grande y la letra de la leyenda está más próxima á la orla inmediata al canto.

Reverso. Tiene la corona más grande y el óvalo de lises del centro del escudo mayor. En algunas, la pata derecha del león por la parte del muslo es más estrecha.

AÑO DE 1879.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto es más grande; en algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del año 80 y la letra está más próxima á la orla. De las le-

tras G. S. que están en el corte del cuello, la G. es más grande y su colocación más alta.

Reverso. El tamaño del escudo es en unas más alto y más ancho y en otras solamente más ancho.

AÑO DE 1881.

Segundo retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El busto en unas es mayor de alto y ancho, y en otras solamente de ancho. La leyenda en unas está más próxima á la orla, y en otras conserva la misma distancia, excepto la L de La, que está fuera de línea y más próxima á la cabeza. En algunas, la estrella de la derecha tiene la fecha del 87. También se observa que el hueco del oído es en algunas más pequeño.

Reverso. El divisor de los cuarteles del león y del castillo está torcido, inclinándose hacia la mano del león. En el escudo y cuartel de las barras, en el fondo de éstas, que es campo de oro representado por puntos, hay muchos de éstos que están clavados en el contorno de dichas barras. En la corona, en el lado derecho entre el imperial exterior y el intermedio inmediato y en la parte del gorro, tienen algunas tres rayas, en vez de dos que deben tener.

AÑO DE 1883.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. La leyenda está más próxima á la orla; el hueco del oído es en algunas mucho más pequeño.

Reverso. El óvalo de lises es más alto y más ancho, y tiene 19 rayas, en vez de 21. En el imperial del centro de la corona, la perla que toca al florón está muy torcida hacia la izquierda.

AÑO DE 1884.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. El hueco del oído es, en general, más pequeño. En algunas, la cabeza de la letra está más próxima á la orla.

Reverso. En el óvalo de lises, algunas tienen 19 líneas y otras tienen 22, y en algún caso 21, como en las legítimas. En algunas, la letra de la leyenda está asimismo más próxima á la orla.

AÑO DE 1885.

Tercer retrato de Don Alfonso XII.

Anverso. En general tienen el párpado superior más delgado y en algunas el hueco del oído es más estrecho.

Reverso. Casi todas tienen más ancho el escudo, y en algunas la perla inferior que toca al florón del centro está muy torcida á la izquierda. Unas tienen 22 líneas en el óvalo de lises, otras 19 y en algunas es aqué mucho más ancho.

AÑOS DE 1888, 89, 90 y 91.

Primer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso. El busto es medio milímetro más pequeño en unas, y en otras es mayor; su contorno no está determinado por falta de acuñación; la letra, muy desigual en su forma, está más unida en unas, y en otras más distanciadas de la orla; la fecha que figura en las estrellas es distinta de la que aparece en la moneda; así

se ve que en unas, siendo éstas del año 88, aparecen en aquéllas el 87; en otras, siendo del 89, tienen en las estrellas el 88, y en varias del 89 tienen la del 96.

Reverso. Existen las mismas desigualdades en su tamaño; en el óvalo de lises las hay con 19, 20, 22 ó 23 líneas, en vez de 21 que tienen las legítimas; el castillo es mayor de alto y ancho; en las barras de Aragón de la última línea del campo de oro hay más puntos en unas, y en otras menos, que en las legítimas; el rayado del cuartel de las cadenas de Navarra tiene menos líneas y más finas que en las legítimas, siendo los eslabones de las cadenas muy desiguales en su forma; el león es mayor y muy diferente su figura heráldica, siendo muy distintos los mechones de la melena.

AÑOS DE 1892, 93 y 94.

Segundo retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso. El busto es mayor y diferente en su contorno; el pelo y la oreja están sin modelar y faltos de expresión; la letra está más separada y su diámetro es menor; la orla, muy mal colocada.

Reverso. Hay mucha desigualdad en general, siendo mayor el tamaño del escudo; en el óvalo de lises, unas tienen 21 líneas como las legítimas, y otras 22; los demás cuarteles han sido corregidos en sus tamaños.

Hay además algunas falsificaciones del año 1892 con el mismo retrato del año 1888 y con los mismos defectos; particularmente algunas de ellas son muy deficientes en su grabado por estar rotos los punzones de la letra y hecho el retocado á buril de una manera grosera. En el óvalo de lises tienen 22 líneas, una más que las legítimas.

AÑOS DE 1896, 97 y 98.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Anverso. Se observa en casi todas ellas que el busto es un milímetro mayor desde el extremo del cuello al mechón más alto del pelo. El busto está en todas falto de expresión y con menos relieve en su centro, ó sea donde está la oreja; las estrellas son mayores; las iniciales B M., que están debajo del cuello, también son mayores y muy borrosas. La letra, en su relieve y forma, es desigual; la distancia de ésta á la orla es mayor; los pñones de la misma, más pequeños.

Reverso. Las perlas de los imperiales de la corona tienen mucho más relieve, y especialmente la superior del imperial del centro, que es de mayor tamaño y está enclavada en el centro de lo que en la corona representa el mundo; el óvalo de lises no es perfecto, y está compuesto en unas por 19 líneas y en otras por 22, en vez de las 21 que tienen las legítimas; la flor de lis es más ancha y la parte inferior está borrosa.

En el cuartel de Castilla, el castillo tiene menos relieve, siendo confuso su contorno y desigual el rayado del fondo. En el de León, el león es mucho más grueso y el contorno sin la gracia y esbeltez que tiene en las legítimas.

En el cuartel de Navarra, el rayado es desigual y los eslabones de la cadena sin expresar, especialmente los del lado izquierdo.

En el cuartel de Aragón, los puntos que representan el campo de oro en la última línea están enclavados en la línea que divide dicho cuartel con el de Navarra. En el jirón de Granada, éste es en unas más pequeño y en otras mayor que en las legítimas.

La letra de la leyenda es desigual en tamaño y en su línea de colocación. La orla tiene los pñones más pequeños.

En algunas falsificaciones del año 1897 se han variado los reversos, pues hay algunas monedas que llevan el que corresponde al del año 85, otras al del 93 y otras al del 94.

Lo mismo se aprecia respecto de algunas falsificaciones del año 1898, resultando monedas de este año que llevan reverso correspondiente al del 85, otras al de los años 88 al 90, y otras al de los del 91 y 94.

AÑO DE 1899.

Tercer retrato de Don Alfonso XIII.

Las monedas ilegítimas de este año son, en su mayor parte, idénticas á las del año 1898.

Hay, no obstante, algunas de distinto cuño que aquéllas y ofrecen las siguientes diferencias:

Determinación del peso medio de las monedas de cinco pesetas declaradas falsas por los grabadores, y que les sirvieron de base para el estudio de las diferencias objeto de su informe.

| BUSTO | AÑO | PESO MEDIO | | PESO LEGAL |
|------------------|------|------------|-------------|------------|
| | | Gramos. | Miligramas. | |
| Alfonso XII..... | 1876 | 25 | 025 | 25 gramos. |
| Idem | 1877 | 25 | 100 | |
| Idem | 1878 | 24 | 200 | |
| Idem | 1879 | 25 | 066 | |
| Idem | 1881 | 24 | 842 | |
| Idem | 1883 | 24 | 637 | |
| Idem | 1884 | 24 | 581 | |
| Idem | 1885 | 24 | 662 | |
| Idem | 1888 | 24 | 987 | |
| Alfonso III..... | 1888 | 24 | 850 | |
| Idem | 1889 | 24 | 800 | |
| Idem | 1890 | 24 | 780 | |
| Idem | 1891 | 24 | 928 | |
| Idem | 1892 | 24 | 850 | |
| Idem | 1893 | 24 | 685 | |
| Idem | 1894 | 24 | 541 | |
| Idem | 1898 | 24 | 541 | |
| Idem | 1899 | 23 | 492 | |

NOTA. El permiso en el peso legal de la moneda de cinco pesetas es en feble ó fuerte de 75 miligramos.
Madrid 2 de Agosto de 1908.—El Director general, José Martínez Agulló.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el art. 2.º de la ley de 29 de Julio del corriente año, y á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente. El plazo brevísimo para que sean canjeadas por las de acuñación legítima, dando monedas de valor representativo igual, será de quince días.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones y órdenes necesarias para el cumplimiento de la mencionada ley y del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta, del día 4 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: En virtud del art. 1.º del Real decreto del 2 del actual, que manda proceder á recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á las de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, canjeándolas por monedas de acuñación legítima del valor representativo igual en un plazo de quince días, he dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Instrucción para el cumplimiento de dicho Real decreto redactada por este Ministerio, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del mismo; S. M. se ha servido aprobar la citada Instrucción que es adjunta, y recomendar á V. I. que por esa Dirección general se adopten las disposiciones necesarias para cumplir dicha Instrucción, dedicando á este servicio la atención preferente que por su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1908.—Sánchez Bustillo.

Sr. Director general del Tesoro público.

Instrucción para la recogida de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejantes á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, aprobada por Real orden de 3 de Agosto de 1908.

Art. 1.º El canje de la moneda ilegítima de plata de 5 pesetas, de cuño y ley semejantes á la legítima, por moneda de esta última clase por un valor representativo igual, se verificará por las dependencias siguientes:

En Madrid: por el Banco de España; la Compañía Arrendataria de Tabacos (Giro Mutuo, calle del Barquillo, núm. 1 duplicado); la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre; la Tesorería Central (Ministerio de Hacienda), y la de Hacienda de la provincia (calle de las Infantas, número 42).

En las provincias, por todas las sucursales del Banco de España y las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se habiliten al efecto.

En Ceuta, por la Depositaria Pagaduría de Hacienda y la Adminis-

tración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, concertándose con el Banco de España la remesa de los fondos.

En Melilla, por medio de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Las sucursales del Banco de España en Cádiz, Algeciras y Málaga canjearán las monedas de 5 pesetas ilegítimas procedentes de Tanger y de más puntos de Marruecos.

Art. 2.º La operación de canje que ha de efectuarse en el plazo de quince días se verificará en Madrid, provincias, Ceuta y Melilla desde el día 10 de Agosto actual hasta el día 24 de este mismo mes, ambos inclusive, en que se cerrará definitivamente.

Art. 3.º La Compañía Arrendataria de Tabacos, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la Tesorería Central y la de Hacienda de esta provincia remitirán á la Dirección general del Tesoro público nota comprensiva de la moneda ilegítima que se haya recogido, incluyendo la de dudosa legitimidad.

El Banco de España y sus sucursales, en cuyas dependencias se centralizarán las monedas recogidas, remitirán el día en que termine el canje nota del importe de la moneda ilegítima retirada de la circulación, y como por la rapidez con que han de verificarse las operaciones resultarán monedas de 5 pesetas de legitimidad dudosa, las Cajas del Banco harán un minucioso examen de las mismas, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, cada ocho días, de la suma á que ascienda la moneda que vaya resultando ilegítima en virtud de este nuevo reconocimiento, para evitar gastos inútiles de las remesas hasta que definitivamente quede cerrada la operación con la entrega en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Las notas cuya formación se dispone en el presente artículo se remitirán por las dependencias de Madrid á la Dirección general del Tesoro, y por las de provincias á las respectivas Delegaciones de Hacienda, las cuales, sin pérdida de correo, las remitirán á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 4.º El Banco de España entregará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la moneda recogida, en cumplimiento de la ley de 29 de Julio último, Real decreto de 2 del actual y de esta Instrucción, cuya moneda examinará la Fábrica, devolviendo al Banco la que sea legítima, y dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro de las sumas que en moneda ilegítima ingresen definitivamente en el Establecimiento para ser desmonetizada.

Art. 5.º Para realizar el canje, las dependencias del Estado en Madrid y la Compañía Arrendataria de Tabacos solicitarán los fondos que sean necesarios de la Dirección general del Tesoro.

En las provincias donde la Compañía Arrendataria de Tabacos establezca oficina de canje, el Representante de la misma hará los pedidos

de fondos al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 6.º La centralización en esta Corte de la moneda que se retire de la circulación la realizará el Banco de España por cuenta del Tesoro, aplicándose las tarifas convenidas por el mismo Tesoro con las Compañías de ferrocarriles, y ejecutando el Establecimiento el servicio con sujeción á la Instrucción de remesas aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1879.

Art. 7.º No se admitirán en canje más que las monedas ilegítimas de plata de 5 pesetas que por tener ley y cuño semejante á los de las acuñadas en la Fábrica Nacional de la Moneda han entrado en la circulación fraudulentamente, rechazándose, por tanto, la moneda en cuya composición no entre en su mayor parte la plata, aproximándose la ley á las legítimas.

Art. 8.º Los gastos que se ocasionen en la recogida de la moneda á que se refiere esta Instrucción se aplicarán en la forma siguiente:

Los que ocurran por dietas y gastos de la comisión de grabadores y personal práctico de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se imputarán al capítulo 7.º, artículo único, sección 9.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Los que produzcan las remesas de la moneda en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reconocimiento definitivo, al capítulo 8.º, artículo 2.º, de la misma sección y presupuesto.

Art. 9.º El Ministerio de Estado, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para que esta Instrucción se cumpla en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, con las modificaciones que sean indispensables.

Art. 10. Por la Dirección general del Tesoro, por sí, ó consultando á este Ministerio cuando lo estime necesario, se resolverán las dudas que se puedan ofrecer en el cumplimiento de la presente Instrucción.

Madrid 3 de Agosto de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

(Gaceta, del día 4 de Agosto.)

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, encareciendo á los señores Alcaldes la imprescindible necesidad de que por medio de bandos, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y les sugiera su celo, llegue á conocimiento de todos lo dispuesto en las preinsertas disposiciones, con el fin de evitar posibles perjuicios en el caso de que se desconocieran las diferencias que existen entre las monedas legítimas é ilegítimas y el plazo que se concede para su cambio.

Córdoba 5 de Agosto de 1908.—El Gobernador, Manuel Cano y Custo.

Sección provincial de Pósitos

CORDOBA

Circular núm. 2216

La Agencia ejecutiva de la Delegación Regia de Pósitos, en uso de sus atribuciones, ha nombrado Auxiliar para el Pósito de Cabra, de esta provincia, á don Manuel Muñoz del Pozo, para que haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en aquel establecimiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 1.º de Agosto de 1908.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2280

A fin de evitar cualquiera duda que pudiesen ofrecer las condiciones 6.ª y 17.ª, armonizándolas con las demás del pliego que ha de servir de base al contrato de arrendamiento para la cobranza de las cédulas personales en esta capital, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 176, respectivo al día 25 de Julio último, la Corporación municipal de mi presidencia ha acordado que dichas cláusulas se entiendan redactadas en la forma siguiente:

6.ª El arrendatario tendrá derecho al 7 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, en concepto de premio de cobranza.

17.ª En fin de cada quincena ó mensualidad, según los casos, y dentro del tercer día sucesivo á su vencimiento presentará el contratista una factura que comprenda todas las cédulas expendidas en el período á que corresponda, con distinción del número y valor de las de cada clase.

A la vez, también ha resuelto rectificar el error material observado en el modelo de proposición á que se refiere la cláusula 27, puesto que en él se consignó inadvertidamente que el contrato se refería al año actual, y en su caso también al sucesivo, debiendo entenderse que se celebra por el año que transcurre, el de 1909 y en su caso el sucesivo de 1910, en armonía con la cláusula 1.ª del referido pliego de condiciones.

En su consecuencia, el modelo de proposición habrá de redactarse en la forma siguiente:

Don, vecino de, con cédula personal de clase, que exhibe, enterado del pliego de condiciones para contratar con el Ayuntamiento de Córdoba el servicio de recaudación del impuesto y recargos autorizados sobre las cédulas personales durante el año actual, el de 1909 y en su caso también el sucesivo de 1910, se obliga á realizar este servicio aceptando en todas sus partes el pliego de condiciones establecido, por

la cantidad de pesetas... en (extra) anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica por medio del presente como rectificación del referido pliego de condiciones que ha de servir de base á este contrato.

Córdoba 3 de Agosto de 1908.—A. Pineda.

VILLARALTO

Núm. 2221

Don Gumersindo Palomero Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por disposición del excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos se vende, en pública subasta, la casa Panera, propiedad del Pósito de esta villa, situada en la calle Plaza, número dos; que linda por la derecha entrando con la calle Iglesia, por la izquierda con casa de don Argimiro Sánchez y Sánchez y por la espalda con doña Teodora Fernández Gómez; cuya casa Panera mide once metros veinte y cinco centímetros de largo por cinco de ancho; valorada en cien pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, al siguiente día del en que haga los quince de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar en el acto el 25 por 100 del valor antes expresado. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento todos los días laborables, á las horas de oficina.

Villaralto 30 de Julio de 1908.—El Alcalde, Gumersindo Palomero.

ALMEDINILLA

Núm. 2229

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: que la cobranza del impuesto de consumos y arbitrios extraordinarios correspondiente al tercer trimestre del año actual tendrá lugar en este término durante los días del 5 al 12, ambos inclusive, del corriente mes, por el Recaudador don José Ariza Sánchez, cuya oficina estará situada en la calle de Priego, número 1, y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

En su consecuencia, invito á los contribuyentes por el expresado concepto á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas, porque de lo contrario incurrirán en el apremio de primer grado, conforme á la Instrucción vigente.

Almedinilla 1.º de Agosto de 1908.—El Alcalde, A. Vega.

BENAMEJI

Núm. 2281

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal or-

dinario de este pueblo correspondiente al año actual, y acordada su exposición al público, dicho documento queda de manifiesto en estas Casas Consistoriales y local donde la Junta celebra sus sesiones, por el término de diez días hábiles, que se contarán desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y producirse las reclamaciones que sean oportunas.

Benameji 1.º de Agosto de 1908.—Francisco Ramírez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2223

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Majuelos Rodríguez (a) El Fraile, de esta vecindad, casado y de oficio espartero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo, con las seguridades debidas, á la prisión preventiva de este partido y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Montoro á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Núm. 2224

En virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación se proceda á la busca y ocupación de los efectos que al final se reseñarán, que en los días del veinte y cuatro por la tarde al veinte y siete por la mañana del actual le fueron hurtados al vecino de Arjonilla Miguel López González, del lagar que habita en este término, llamado Blanco Hermoso, los que de encontrarse pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, y también á la busca y captura del autor ó autores del tal hecho, los que de ser habidos los pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dada en Montoro á primero de Agosto de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández.

Señas de los efectos hurtados.

Un cobertor nuevo, de lana, con tres listas negras en la parte baja.

Dos sábanas grandes, nuevas, marcadas con J. H.

Dos almohadones, un emboso, un mantel de hilo, los cuatro con igual marca.

Un colchón grande, de lona, á listas azules y blancas, vacío.

Una colcha grande, de percal, encarnada y dorada.

Un refajo encarnado y negro, nuevo, y otro de mediano uso, de igual color.

Dos camisas de mujer, dos justillos y una chambre, con marca J. H.

Un par de medias color granate y dorado, un mantón de invierno color encarnado y azul, un delantal color rosa.

Dos camisas y dos calzoncillos de hombre, marcadas con M. L., un par de calcetines blancos, una toalla de pelo, otra de algodón, marcadas con M. L. G. con tinta y alcaparrosa.

Un pañuelo de mano, un pantalón azul, una servilleta, dos cacillos de cobre, dos planchas ordinarias, unas tijeras, medianas, de costura y un corsé blanco.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 2190

Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día 11 de Agosto próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

Avena: de iguales condiciones que las exigidas á la cebada.

UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 29 de Julio de 1908.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo «postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos de gastos ó ingresos carcelarios

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

Imprenta del Diario de Córdoba.